

SECRETARIA: Sincelejo, 29 de marzo de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se cumplió con el requerimiento previo efectuado por el despacho. Se informa que el demandado no presentó excepciones. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-00093-00
Demandante: ALFONSO PINILLA GUEVARA
Demandado: MILTON ARROYO PERTUZ

En el caso sub examine, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 74 del 31 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho término comenzó a correr a partir del 1° de julio de 2022 y venció el día 16 de agosto del mismo año.

Al arribar a las documentales obrantes en el plenario, se advierte que el día 04 de agosto de 2022, se envió a la dirección física indicada en la demanda, correspondiente a la Cra 6 F N°29 B 77, Barrio el Cortijo, la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado, quien se rehusó a recibirla, por lo cual se ha de aplicar lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., el cual en su numeral 4 establece:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En este orden de ideas, para que se pueda entender entregada la citación deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se rehúsen a recibirla, y 2. Que se deje copia de la misma, debiendo ser certificada tal actuación por parte de la empresa de correo en la constancia respectiva.

En el caso de marras, se cumplen los presupuestos anteriormente señalados, dado que la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, afirma que el demandado se rehúsa a firmar la comunicación, pero se dejó copia de la misma en el lugar de destino, según se evidencia en la certificación y la guía aportadas. Así las cosas, este despacho tendrá por entregada la comunicación a la parte encartada.

Posteriormente, ante la no comparecencia de la parte ejecutada a este despacho para recibir la notificación personal, el apoderado de la parte demandante procedió a enviar notificación por aviso el día 12 de agosto de 2022; de conformidad al Art. 292 del C.G.P, como se puede verificar en la constancia de entrega de aviso judicial, quedando debidamente surtida la notificación.

Así las cosas, resulta palmario que la carga procesal impuesta al ejecutante fue cumplida dentro del término conferido para ello.

Dado lo anterior y una vez agotada la etapa de la notificación y habiendo guardado silencio la parte ejecutada durante el término de traslado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por secretaría, hacer público el presente proceso en TYBA, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez